

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **153** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA OTORGADA CON LA RESOLUCION 178 DE 2018, A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por la Resolución N 209 de 2023, el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, Resolución 036 de 2016, Resolución 359 de 2018, 157 de 2021, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

Que mediante la Resolución No.178 del 5 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, otorgó a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO**, identificada con NIT 890.101.994 -9, Concesión de aguas subterráneas captada de un pozo, profundo ubicado en las coordenadas Latitud 10° 53' 41.5" N Longitud 75° 2' 15.4" O, con un caudal de captación de agua es de 1 Lts/seg, frecuencia de 7 h/día, durante 30 días/mes, por 12 meses, para un volumen total de a 24.96 m<sup>3</sup>/día, 748.8 m<sup>3</sup>/mes, 8.985 m<sup>3</sup>/año, el recurso hídrico captado es utilizado en las actividades de riego de canchas deportivas, jardines, zonas verdes, y el servicio de baños en el Centro Recreacional Turipaná, jurisdicción del municipio de Tubará, Atlántico, por el termino de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que el acto administrativo precedente fue notificado personalmente en fecha 18 de abril de 2018.

Que con la Resolución No. 75 del 17 de febrero de 2020, se modificó la concesión de aguas subterráneas en el sentido de incluir el reuso de aguas residuales, definiendo: que se otorga la concesión de aguas subterráneas proveniente de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 10° 53' 41.5" N Longitud 75° 2' 15.4" O, con un caudal de captación de agua de 1 Lts/seg, más 0.47 L/seg de las aguas residuales tratadas generadas dentro del Centro Recreacional Turipaná (STARD del hotel Isla Verde y parque Atlantis) en una frecuencia de captación de 7 h/día, durante 30 días/mes, por 12 meses, para un volumen total de 24.96 m<sup>3</sup>/día, 748.8 m<sup>3</sup>/mes, 8.985 m<sup>3</sup>/año, cuyo uso es para el riego de canchas deportivas, jardines, zonas verdes y el servicio de baños, dentro del Centro Recreacional Turipaná, ubicado en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico; dicho acto administrativo requirió sea ajustado el Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Que a través del radicado de la C.R.A No. 202314000022842 del 13 de marzo de 2023, el señor Jairo Certain Duncan, director administrativo de la Caja de Compensación **COMFAMILIAR ATLANTICO**, adjuntó los soportes para solicitar la renovación de la concesión de aguas subterráneas de la Sede Centro Recreacional Turipaná, que cuenta con el permiso vigente otorgado con la Resolución 178 de 2018, modificado con la Resolución 75 de 2020.

Anexan a la solicitud la siguiente información:

- Formato de solicitud de concesión de aguas subterráneas diligenciado
- Documento de información de contexto
- Ultimo monitoreo de agua subterránea
- Lectura diaria, por mes, correspondiente al segundo semestre de 2022
- Programa de Uso Eficiente de Ahorro de Agua - PUEAA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **153** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA OTORGADA CON LA RESOLUCION 178 DE 2018, A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

De la revisión de la información antes señalada y en consideración a que el usuario se encuentra dentro del último año de vigencia de la concesión de aguas otorgada, plazo que establece el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, para efectuar dicha prórroga o renovación, y no presenta cambio en la captación de aguas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., procederá a admitir la solicitud e iniciar el trámite de renovación de la concesión de aguas subterráneas, atendiendo que el termino otorgado mediante la Resolución No.178 de 2018, es de cinco (5) año, y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal:

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

### - De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

### - De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **153** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA OTORGADA CON LA RESOLUCION 178 DE 2018, A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

*autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)*”.

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

*“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...). 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

- De la Concesión de Aguas.

Con respecto a las concesiones, el Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

*ARTICULO 94. Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.*

*ARTICULO 140. El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.*

*ARTICULO 154. El titular de concesión de aguas subterráneas está obligado a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes”.*

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015 señala con respecto a las concesiones de aguas, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) Las aguas lluvias;*
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley [2811](#) de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo [77](#) del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**153**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA OTORGADA CON LA RESOLUCION 178 DE 2018, A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

*Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo [51](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTICULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- d. Uso industrial;*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad de recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley [2811](#) de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **153** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA OTORGADA CON LA RESOLUCION 178 DE 2018, A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

*acuerdo con lo dispuesto en el artículo [121](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma. (Lo subrayado es nuestro)*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

*Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos”.*

Que la Resolución No.1256 de 2021, “*adopta disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.*”

Que el Artículo 2º *ibidem*. Define. “*Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*”

*Aguas Residuales: Son aguas utilizadas o servidas, de origen domestico o no doméstico.*

*Reuso: es el uso de las aguas Residuales por parte de un Usuario Receptor, para un uso distinto al que las generó.*

Que el Artículo 4º *Ibidem*. Del Reúso. Señala. “*Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto – Ley 2811 de 1974.*”

Que Artículo 7 *ibidem*. Régimen de transición de la norma 1256 de 2021.

- **De los Programas para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.**

Que el artículo 3º de la Ley 373 de 1997, establece que “*Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **153** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA OTORGADA CON LA RESOLUCION 178 DE 2018, A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

*demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa (...).”*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, expidió la Resolución No.00177 del 26 de marzo de 2012, por medio de la cual se estableció la obligatoriedad de la presentación del Programa de uso eficiente y ahorro de agua a las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

De igual forma, por medio de la citada Resolución No.00177 de 2012, esta Corporación adoptó los términos de referencia contenidos en el anexo 1 del mencionado Acto Administrativo, para la elaboración del Programa uso eficiente y ahorro de agua.

Que el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 de 2018, expresa lo siguiente con respecto al PUEAA:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **153** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA OTORGADA CON LA RESOLUCION 178 DE 2018, A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

Que la Resolución No.1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expone lo siguiente:

*“Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.*

*Lo dispuesto en la presente resolución aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente.*

*Artículo 2°. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información:*

*1. Información General*

*1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.*

*1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.*

*2. Diagnóstico*

*2.1. Línea base de oferta de agua.*

*2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.*

*2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.*

*Para efectos de lo anterior se deberá tener en cuenta entre otras fuentes la información oficial disponible.*

*Esta línea base de oferta no aplica para agua marina.*

*2.2. Línea base de demanda de agua.*

*2.2.1. Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.*

*2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.*

*2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.*

*2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA OTORGADA CON LA RESOLUCION 178 DE 2018, A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

*2.2.5. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.*

*2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.*

*2.2.7. Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.*

*3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.*

#### *4. Plan de Acción*

*4.1. El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.*

#### *4.2. Inclusión de metas e indicadores de UEAA*

*Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.*

#### *4.3. Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.*

*En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.*

*Parágrafo. En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**153**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA OTORGADA CON LA RESOLUCION 178 DE 2018, A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

*Artículo 3°. Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua simplificado deberá contener como mínimo la siguiente información:*

- 1. La información general de que trata el numeral 1 del artículo 2°.*
- 2. La descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*
- 3. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas”.*

- **De la publicación del acto administrativo.**

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

- **De la intervención de Terceros**

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de esta y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

**III. Del cobro por evaluación ambiental.**

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **153** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA OTORGADA CON LA RESOLUCION 178 DE 2018, A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución No.0036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.

Que la mencionada Resolución especifica en el numeral “4” del artículo 1°, que las concesiones de aguas superficiales y subterráneas requieren de evaluación ambiental.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el artículo 4 de la Resolución No.0036 de 2016, modificada por las Resoluciones 359 de 2018, 157 de 2021, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para:
  - A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
  - B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
  - C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
  - D. Construir obras civiles principales y auxiliares.
  - E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
  - F. Realizar el montaje de los equipos.
  - G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
  - H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
  - I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.
  
2. **Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
  - A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
  - B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
  - C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
  - D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
  - E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Es oportuno indicar que de acuerdo con la actividad realizada y la presión que ejerce esta actividad sobre el recurso se establece el impacto, la sociedad no presentó el costo del proyecto de acuerdo con la norma invocada en el párrafo anterior.

Que la Resolución No.36 del 22 de enero de 2016, señala en su artículo Quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR ATLANTICO**, con NIT 890.101.994 -9, se entiende como usuario de MODERADO IMPACTO, el cual se define como:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **153** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA OTORGADA CON LA RESOLUCION 178 DE 2018, A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

*“Usuarios de Moderado Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”*

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución No.0036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, y 157 de 2021, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental al trámite solicitado será el correspondiente a los usuarios de moderado Impacto, de conformidad con lo establecido en la tabla No.39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC para la presente anualidad, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

EVALUACION CONCESIONES DE AGUAS – ALTO IMPACTO IPC 2023 = % 13.12	
Instrumento de Control	Servicios de Honorarios
Concesión de Aguas Subterráneas –(PUEAA REUSO)	COP \$ 4.988.534.15
<b>TOTAL</b>	<b>COP \$4.988.534.15</b>

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR el trámite de renovación por primera vez a la Concesión de Aguas subterráneas otorgada con la Resolución No. 178 de 2018, modificada con la Resolución No.75 de 2020, a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILAR COMFAMILAR ATLANTICO**, con NIT 890.101.994 -9, representada legalmente por el señor Jairo Certain Duncan, derivada de un pozo (1) pozo profundo, ubicado en el Centro Recreacional Turipaná, municipio de Tubará departamento del Atlántico, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación designará un funcionario para que realice inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud.

**TERCERO:** La **CAJA DE COMPENSACION FAMILAR COMFAMILAR ATLANTICO**, con NIT 890.101.994 -9, debe cancelar la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE Cv (COP \$4.988.534.15)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

**PARAGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **153** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA OTORGADA CON LA RESOLUCION 178 DE 2018, A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

**CUARTO:** Sin perjuicio de que se renueve o no la concesión de aguas subterráneas a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR ATLANTICO**, con NIT 890.101.994 -9, ésta deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

**QUINTO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

**SÉXTO:** La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR ATLANTICO**, con NIT 890.101.994 -9, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Secretaría General de esta entidad. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en un término de cinco (5) días hábiles, para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

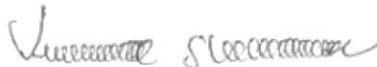
**SEPTIMO: NOTIFICAR** en debida forma a través de medios electrónicos a los siguientes correos: [notificacionesjudiciales@comfamiliar.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfamiliar.com.co), [info@comfamiliar.com.co](mailto:info@comfamiliar.com.co), y/o a la dirección calle 48 No. 43 – 104, Barranquilla – Atlántico, el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR ATLANTICO**, con NIT 890.101.994-9, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de Marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**NOVENO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los, **10 ABR 2023**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL(E)**

Proyectó: : Merielsa Garcia. Contratista   
Supervisor: Constanza Campo. Profesional Especializado  
Reviso: María J. Mojica. Asesora Externa CRA